



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE  
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TECDMX-PES-133/2024**

**PARTE  
DENUNCIANTE: MORENA**

**PROBABLES  
RESPONSABLES: SANTIAGO TABOADA  
CORTINA, ASÍ COMO LOS  
PARTIDOS ACCION  
NACIONAL,  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y DE LA  
REVOLUCION  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO  
PONENTE: ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA: PAOLA VIRGINIA  
SIMENTAL FRANCO**

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia**, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la jefatura de gobierno, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

Democrática, así como la **inexistencia** de ***culpa in vigilando*** atribuida a dichos institutos políticos.

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Lineamientos del INE:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Partido denunciante y/o promovente y/o quejoso y/o Morena:</b>	Carlos Yael Vázquez Méndez, representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Partidos denunciados / PAN, PRI y PRD:</b>	Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Parte probable responsable/ parte denunciada:</b>	Santiago Taboada Cortina en su calidad de otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
<b>Probable responsable / Santiago Taboada cortina / denunciado:</b>	Santiago Taboada Cortina en su calidad de otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y



	Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF o Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México.

**1.2. Periodo de precampaña.** El periodo de precampaña para la Jefatura de Gobierno dio inicio el cinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

políticos dio inicio el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y culminó el tres de enero.

**1.3. Periodo de campaña.** El periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno tuvo verificativo del uno de marzo al veintinueve de mayo.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el treinta y uno de marzo y feneció el veintinueve de mayo, respectivamente.

**1.4. Jornada Electoral.** La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

## **2. Instrucción del Procedimiento**

**2.1. Queja.** El veintisiete de marzo, Morena presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral, en el que denunció diversos hechos atribuidos a Santiago Taboada, que a su consideración vulneraban el interés superior de la niñez. De igual modo contra los partidos PAN, PRI y PRD, por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, al observar múltiples publicaciones difundidas durante el mes de marzo, en el perfil “@staboadamx”, en la red social Instagram, así como también en el perfil “Santiago Taboada” de la red social Facebook.

Asimismo, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para que se abstenga de vulnerar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, mediante la explotación de su imagen.

**2.2. Integración y registro del expediente.** El treinta y uno de marzo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/483/2024**

Asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias preliminares y reservó el dictado de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, así como la vista solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

**2.3. Requerimiento al probable responsable.** El tres de mayo, la Secretaría Ejecutiva acordó requerir a Santiago Taboada respecto de los permisos previstos en los Lineamientos del INE, con motivo de la aparición de las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas.

El siguiente diez de mayo, Santiago Taboada en cumplimiento dicho requerimiento señaló que las publicaciones no se encontraban vigentes.

Lo cual fue constatado por la autoridad instructora mediante inspección ocular de fecha diecisiete de mayo, de la que se desprendió que las tres publicaciones difundidas en la red social Instagram ya no se encontraban disponibles, no así las cuatro publicaciones de la red social Facebook.

**2.4. Inicio del Procedimiento.** El veintiocho de mayo, la Comisión determinó **iniciar** Procedimiento Especial Sancionador en contra de Santiago Taboada, en su calidad de otrora candidato la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, por la probable **vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia.**

Derivado de que en diversas publicaciones en las redes sociales Instagram y Facebook de los perfiles: “staboadamx” y “Santiago Taboada”, respectivamente, se visualizaban a personas menores de edad.

Además, ordenó el **inicio** del Procedimiento por **culpa in vigilando** en contra del PAN, PRI y PRD, por la falta de deber de cuidado por la presunta vulneración al interés superior del menor atribuida a Santiago Taboada.

En el mismo proveído, ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/089/2024**, y el emplazamiento a la parte denunciada, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, la Comisión determinó procedente la adopción de medidas cautelares, consistente en ordenar al probable responsable procediera a modificar el archivo audiovisual a efecto de difuminar de manera inmediata las imágenes de las personas menores de edad que se apreciaban en las cuatro ligas electrónicas, correspondientes a las publicaciones difundidas en su perfil de la red social Facebook.

Asimismo, en su modalidad de tutela preventiva determinó hacer un llamado al probable responsable a efecto de que se abstuviera de realizar conductas en las que pusiera en riesgo el interés superior de las niñas, niños y/o adolescentes en materia político- electoral.

**2.5. Emplazamiento y contestación al mismo.** El treinta de mayo se emplazó al PRD el treinta y uno siguiente se emplazó tanto a Santiago Taboada como al PAN y al PRI, para que

manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

Siendo Santiago Taboada el único en dar contestación al emplazamiento, esto, el cuatro de junio.

**2.6. Ampliación del plazo para sustanciar.** Mediante proveído de veintisiete de junio la Secretaría Ejecutiva ordenó la ampliación del plazo para la tramitación del procedimiento en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

**2.7. Admisión de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de julio, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, por cuanto hace a Morena; así como también del probable responsable Santiago Taboada.

Respecto al PAN, PRI y PRD, tuvo por precluido su derecho para dar respuesta al emplazamiento en virtud de que no se recibió escrito alguno.

Asimismo, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

**2.8. Cierre de instrucción.** El veintiuno de agosto, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y elaborar el Dictamen correspondiente a efecto de remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, tuvo por precluido el derecho de Morena, así como también del PRI y PRD para manifestar en vía de alegatos sus

consideraciones en relación al presente Procedimiento, al no haberse presentado escrito alguno, en cuanto a Santiago Taboada y el PAN también tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos al haber presentado sus escritos extemporáneamente.

**2.9. Dictamen.** El veintidós de agosto, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/089/2024**.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción de expediente.** El veinticuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2674/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/089/2024**.

**3.2. Turno.** El veinticuatro de agosto, el Magistrado Presidente interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-133/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3003/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el veintiséis siguiente.

**3.3. Radicación.** El veintinueve de agosto, el Magistrado Presidente interino radicó el expediente de mérito.

**3.4. Debida integración.** Por acuerdo del uno de septiembre, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.





## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Se surte la competencia de este Tribunal Electoral, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Santiago Taboada, en su calidad de otrora candidato a la jefatura de gobierno por la presunta **vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia**, por diversas publicaciones en las que se advierten videograbaciones en donde aparecen personas menores de edad, difundidas en su perfil de las redes sociales Instagram y Facebook; así como contra el PAN, PRI y PRD, por la supuesta omisión de cuidado en la que pudo haber incurrido por la conducta de su candidato.

En virtud de que los hechos y conductas denunciadas pudieron haber incidido en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en esta Ciudad, y con ello violentar el interés superior de la niñez, corresponde conocer de las quejas vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>2</sup> **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral en curso deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del Procedimiento en cuestión encuentra sustento en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, descritas en párrafos precedentes, identificadas como **25/2015** y **8/2016**, de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**; y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**<sup>3</sup>.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por el TEPFJ al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

<sup>3</sup> Véase: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2, párrafo primero de la Ley Procesal; 14, fracción II y 19, fracción V del Reglamento de Quejas.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, además de que las personas probables responsables, al responder el emplazamiento no precisaron o hicieron valer causa de improcedencia alguna.

En dicho contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

Del escrito de queja presentado por el partido promovente, se advierte que denunció diversos hechos atribuidos a Santiago Taboada que, a su consideración, violentaban la normativa electoral, en específico, por violaciones al interés superior de la niñez y la adolescencia; así como a los partidos PAN, PRI y PRD, por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, por diversas publicaciones realizadas en sus perfiles de las redes sociales Instagram y Facebook en la que se visualizan personas menores de edad.

Para acreditar su dicho, el promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

**A. Documental pública.** Consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral y se constituya en cada uno de los hechos señalados en su escrito.

**B. Técnicas.** Consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla de las publicaciones y/o fotografías de los hechos hoy denunciados insertas en su escrito de queja

**C. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

**D. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

## **II. Defensas y pruebas de la parte probable responsable**

### **Santiago Taboada**

En su defensa, Santiago Taboada al dar contestación por escrito al emplazamiento, manifestó lo siguiente:

- Que en las imágenes y videos aportados se ve claramente que no se trata de personas menores de edad.
- Por lo que no se acredita fehacientemente la aparición de menores de edad.
- Que del acta levantada por el IECM solo se acredita la existencia de los videos denunciados, no así la aparición de personas menores.

Asimismo, adjuntó copia simple de su última declaración patrimonial, domicilio fiscal y RFC, a efecto de dar cumplimiento sobre su capacidad económica.

Para demostrar su dicho ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

- A. Instrumental de actuaciones.** consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que me favorezcan y que obren en el expediente.
- B. Presuncional en su doble aspecto legal y humana:** se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

### **III. Elementos recabados por la autoridad instructora**

#### **A. Inspecciones oculares.**

- Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-519/2024** de dos de abril, en la que la Oficialía Electoral del IECM verificó la existencia y contenido de las direcciones electrónicas referidas por el promovente en su escrito de queja. De las que obtuvo siete videos, que fueron agregados como anexos a la misma. Los cuáles serán descritos en el apartado de valoración probatoria, efecto de evitar repeticiones innecesarias.
- Acta Circunstanciada de dos de mayo, mediante la cual se inspeccionaron las constancias de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, en la que se obtuvo información respecto del domicilio del probable responsable, Santiago Taboada.
- Acta Circunstanciada de diecisiete de mayo, en la que se asentó la inspección ocular realizada por la autoridad instructora a efecto de verificar la existencia y contenido de las páginas web en las que se denunció la aparición de personas menores de edad, de la que se desprende que de las siete publicaciones en las que aparecen menores de edad, tres de ellas que pertenecían a la red social Instagram, ya no se encontraban disponibles.

**B. Documental Privada.** Escrito de fecha diez de mayo, mediante el cual el probable responsable desahogó el requerimiento formulado por la autoridad instructora en el acuerdo de tres de mayo, mediante el cual precisó que las publicaciones no se encontraban vigentes.

#### **IV. Clasificación probatoria**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>4</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

---

4

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.



Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>5</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los

---

<sup>5</sup> Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## **V. Valoración de los medios de prueba**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente:

### **1. Calidad del probable responsable, Santiago Taboada**

En el caso, es un hecho público y notorio conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, que Santiago Taboada, en el momento que ocurrieron los hechos denunciados, es decir, el siete, diez, catorce, dieciséis y diecisiete de marzo; ostentaba el carácter de candidato a la jefatura de gobierno, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

### **2. Existencia y contenido de la propaganda denunciada**




Conforme el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-519/2024**, realizada el dos de abril por la autoridad instructora, se constató la existencia de las publicaciones denunciadas, en los siguientes enlaces electrónicos:

- 1) <https://www.facebook.com/share/v/FynGJAPRrjsLiPe1/?mibextid=w8EBqM>




- 2) <https://www.facebook.com/share/v/uFpxuBkEjBdKKSWJ/?mibextid=w8EBqM>
- 3) [https://www.instagram.com/reel/C4n3\\_j0rN\\_G/?igsh=MXd0czM4dTN5a2l5eg==](https://www.instagram.com/reel/C4n3_j0rN_G/?igsh=MXd0czM4dTN5a2l5eg==)
- 4) <https://www.instagram.com/reel/C4hGBr1OO0H/?igsh=dnZycjk5eDg1cGpt>
- 5) <https://www.instagram.com/reel/C4WilMrO0Yg/?igsh=MxQzNWNnNXI0c%C2%A1U2dg==>
- 6) <https://www.instagram.com/reel/C4O8zj4u00b/?igsh=MxUzOWQ1bGtyNnQxaw==>
- 7) <https://www.instagram.com/reel/C4mAG8mOptR/?igsh=MTB6Ym1kdDFONHI6aW==>

De cuyo contenido se desprenden las siguientes imágenes:

Liga	Duración en el video	Imágenes	No. Menores
<a href="https://www.facebook.com/share/v/FynGJAPRrjsLiPe1/?mibextid=w8EBqM">https://www.facebook.com/share/v/FynGJAPRrjsLiPe1/?mibextid=w8EBqM</a>  Video 1	Fragmento de segundo  En el 00:00:03 del video		1
	1 segundo  Del 00:00:12 al 00:00:13 del video		1

<p><a href="https://www.facebook.com/share/v/uFpxuBkEjBdKKS WJ/?mibextid=w8 EBqM">https://www.facebook.com/share/v/uFpxuBkEjBdKKS WJ/?mibextid=w8 EBqM</a></p> <p>Video 2</p>	<p>Fragmento de segundo</p> <p>En el 00:00:00 del video</p>		<p>4</p>
<p><a href="https://www.instagram.com/reel/C4n3_j0rN_G/?igsh=MXd0czM4dTN5a2l5seg==">https://www.instagram.com/reel/C4n3_j0rN_G/?igsh=MXd0czM4dTN5a2l5seg==</a></p> <p>Video 3</p>	<p>3 segundos</p> <p>Del 00:00:00 al 00:00:03 al video.</p> <p>Se escucha la voz de la menor</p>		<p>1</p>
	<p>1 segundo</p> <p>Del 00:00:10 al 00:00:11 del video</p>		<p>1</p>

	<p>2 segundos Del 00:00:20 al 00:00:22 del video</p>		<p>1</p>
<p><a href="https://www.instagram.com/reel/C4hGBr1OO0H/?igsh=dnZycjk5eDg1cGpt">https://www.instagram.com/reel/C4hGBr1OO0H/?igsh=dnZycjk5eDg1cGpt</a>  Video 4</p>	<p>1 segundo Del 00:00:12 al 00:00:13 del video</p>		<p>1</p>
<p><a href="https://www.instagram.com/reel/C4WiiMrO0Yg/?igsh=MXQzNWNnNXI0c%2%A1U2dg==">https://www.instagram.com/reel/C4WiiMrO0Yg/?igsh=MXQzNWNnNXI0c%2%A1U2dg==</a>  Video 5</p>	<p>2 segundos Del 00:00:38 al 00:00:40 del video</p>		<p>1</p>

<p><a href="https://www.instagram.com/reel/C4O8zj4u00b/?igsh=MXUzOWQ1bGtyNnQxaw==">https://www.instagram.com/reel/C4O8zj4u00b/?igsh=MXUzOWQ1bGtyNnQxaw==</a></p> <p>Video 6</p>	<p>2 segundos</p> <p>Del 00:00:10 al 00:00:12 del video</p>		1
<p><a href="https://www.instagram.com/reel/C4mAG8mOptR/?igsh=MTB6Ym1kdDFONHI6aW==">https://www.instagram.com/reel/C4mAG8mOptR/?igsh=MTB6Ym1kdDFONHI6aW==</a></p> <p>Video 7</p>	<p>1 segundo</p> <p>Del 00:00:11 al 00:00:12 del video</p>		1
	<p>Fragmento de segundo</p> <p>En el 00:00:16 del video</p>		1

Así, al pausar y/o detener los videos localizados en las publicaciones denunciadas, en efecto, se extraen las imágenes anteriores, que haciendo un acercamiento se logra advertir la presencia de **catorce personas menores de edad** en las publicaciones denunciadas y constatadas por la autoridad instructora.

### **3. Titularidad de las cuentas Instagram y Facebook “staboadamx” y “Santiago Taboada”**

De las constancias que obran en autos, se tiene certeza que el probable responsable es el titular de las cuentas “staboadamx” y “Santiago Taboada” en las redes sociales Instagram y Facebook, respectivamente, que, a su vez, corresponden a las ligas electrónicas:

<https://instagram.com./staboadamx/> y

<http://facebook.com/SantiagoTaboada.>

Asimismo, se tiene acreditado que las publicaciones denunciadas pertenecen a Santiago Taboada, ello de conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-519/2024**, aunado que al dar contestación al emplazamiento el probable responsable no arguyó lo contrario.

De ahí que las publicaciones denunciadas sean atribuibles al probable responsable.

### **4. Temporalidad de exhibición de la publicación denunciada**

Es un hecho acreditado que en el momento en que se difundieron las publicaciones denunciadas (siete, diez, catorce, dieciséis y diecisiete de marzo) se encontraba en curso la etapa de campañas para jefatura de gobierno del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la cual transcurrió en el periodo comprendido del primero de marzo al veintinueve de mayo. Conforme con lo siguiente:

### Plazos para campañas y precampañas

- Precampaña para Jefatura de gobierno: del 5 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- Precampaña para Diputaciones y Alcaldías: del 25 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- Campaña para Jefatura de gobierno: del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024
- Campaña para Diputaciones y Alcaldías: del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024

Fuente: Página oficial del Instituto Nacional Electoral

Asimismo, en la fecha en que Morena presentó su denuncia (veintisiete de marzo) así como cuando la autoridad sustanciadora verificó su existencia, el dos de abril, continuaba la etapa de campañas para jefatura de gobierno.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el partido denunciante, **Santiago Taboada** transgredió el interés superior de la niñez y la adolescencia, y si los partidos PAN, PRI y PRD incumplieron con su deber de cuidado, respecto a la conducta de su candidato.

Con base en lo antes expuesto, el estudio se abordará en dos apartados: el primero para el estudio de la posible vulneración al interés superior de la niñez, y; posteriormente, el estudio sobre la posible actualización de la *culpa in vigilando* atribuida al PAN, PRI y PRD.

#### **A. Interés superior de la infancia y la adolescencia**

##### **I. Marco jurídico**

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas



que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo

objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4, párrafo 9 de la Constitución Federal; 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.

De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN<sup>6</sup>, el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,
- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se

---

<sup>6</sup> Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**”.

debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento<sup>7</sup>.

➤ **Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral**

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantes y adolescentes.

• **Lineamientos del INE**

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los Lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 e INE/CG418/2019 en los cuales se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS", así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO", ambas de la Primera Sala.

<sup>8</sup> Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

El objeto de los Lineamientos del INE es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión<sup>9</sup>.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos<sup>10</sup>.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos del INE su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>11</sup>.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito

---

<sup>9</sup> Lineamiento 1.

<sup>10</sup> Lineamiento 2.

<sup>11</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>12</sup>.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

### **Consentimiento<sup>13</sup>**

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual<sup>14</sup>.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente

---

<sup>12</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<sup>13</sup> Lineamiento 8.

<sup>14</sup> Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento<sup>15</sup>.

### **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes<sup>16</sup>**

**Videograbación.** Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión<sup>17</sup>**.

**Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videgrabarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

---

<sup>15</sup> En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

<sup>16</sup> Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

<sup>17</sup> Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.

***Características de la opinión emitida.*** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**<sup>18</sup>.

***Expresión de voluntad.*** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

***Idioma o lenguaje.*** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

***Máxima información y ausencia de coacción.*** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii) no se le presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.

***Excepción al recabo de opinión.*** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

***Resguardo de documentación y aviso de privacidad.*** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los

---

<sup>18</sup> Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.



sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE.

Aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

## II. Caso concreto

En los términos previamente precisados, enseguida se analizará si se acredita o no la **vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia**, atribuida a **Santiago Taboada**, otrora candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, postulado por la Coalición VA X LA CDMX, integrada por el PAN, PRD y PRI, por la difusión de siete videos publicados por el probable responsable en su perfil de las redes sociales Instagram y Facebook, en los que se logran observar a catorce personas menores de edad.

Ello, conforme el marco normativo del que se desprenden diversas obligaciones que, las personas candidatas o partidos políticos, deben cumplir en su propaganda electoral.

Pues, en los Lineamientos del INE se establece la obligación de cumplir, para el caso de que en la propaganda política y/o electoral se recurra a imágenes de personas infantes y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos.

En esa tesitura, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido<sup>19</sup> que las personas que son postuladas a una candidatura y los partidos políticos tienen el deber jurídico de velar por la protección del interés superior de la niñez, por lo que, deben cumplir, entre otros deberes, con los siguientes:

- a) Identificar si en el material que usarán como publicidad o propaganda hay imágenes de niñas, niños y/o adolescentes;
- b) En caso de que existan imágenes de personas que pertenezcan a ese grupo, deberán reunir los requisitos mínimos exigidos para su uso en la propaganda, y
- c) En caso de no contar con esos requisitos, difuminar su imagen para que no sean reconocibles.

Ahora bien, en el caso, los siete videos constatados por la autoridad instructora en la inspección ocular realizada el dos

---

<sup>19</sup> Véase la sentencia emitida por unanimidad del Pleno de la Sala Superior del TEPJF: SUP-JE-202/2024 Y SUP-JE-203/2024 ACUMULADOS.

de abril, materia de la queja, consistió en propaganda electoral a favor del probable responsable.

Toda vez que fue difundida el siete, diez, catorce, dieciséis y diecisiete de marzo, esto es, dentro del periodo de campaña, para las candidaturas a la jefatura de gobierno.

Además, que de su contenido se advierten actos de proselitismo del otrora candidato para allegarse de adeptos en la ciudadanía, y ganar la candidatura por la cual fue postulado en su momento.

En esa tesitura, se analizará si en su propaganda político-electoral (publicaciones en Instagram y Facebook denunciadas) el probable responsable se ajustó a lo previsto en los Lineamientos del INE, con la finalidad de velar por el interés superior de la niñez.

Lo anterior, en concordancia con la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, la cual establece que el interés superior de la infancia y adolescencia implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Entre esos derechos, se encuentra el derecho a la imagen de las personas infantes y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

Criterio que fue reiterado por la Sala Superior del TEPJF en el juicio electoral SUP-JE-202/2024 y su acumulado SUP-JE-203/2024, en el que razonó que si lo que se tutela en los Lineamientos del INE son los derechos personalísimos arriba mencionados, **la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos**, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.


En este sentido, en dicho precedente se enfatizó que el primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable.





Además, que dentro del análisis que se haga, se debe considerar, como regla, que este sea en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional considera que el probable responsable, en el caso, no vulneró el interés superior de la niñez y la adolescencia en principio analizara, pues las catorce personas infantiles no son identificables en la propaganda electoral denunciada.


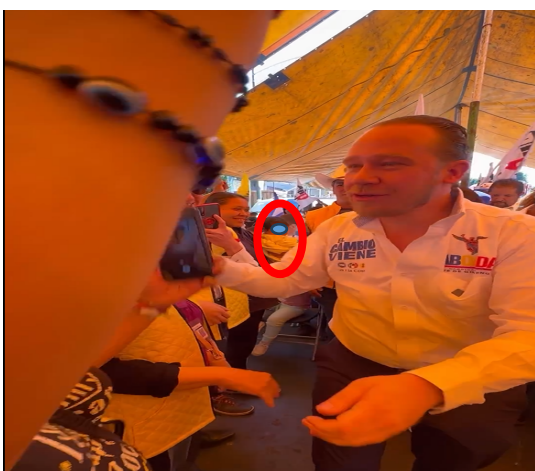
Lo anterior, porque para poder apreciar su imagen en las publicaciones de Instagram y Facebook fue necesario pausar y/o detener los videos, pues al tiempo que se reproducen, es decir a simple vista, no se lograban advertir sus rasgos físicos.

Por lo que, para su análisis se tuvo que seguir la técnica de pausado del video, y de esa manera extraer las imágenes en las que se aprecian a las catorce personas infantiles:

No. de video	Imágenes	Duración en el video	# infantiles
<p><b>Video 1</b></p> <p>El video 1 tiene una duración total de 00:00:31.</p>		<p>La imagen aparece una fracción de segundo, durante el 00:00:03 del video.</p>	<p>1 persona menor</p>

		<p>La imagen aparece por 1 segundo.</p> <p>Del 00:00:12 al 00:00:13 del video</p>	<p>1 persona menor</p>
<p><b>Video 2</b></p> <p>El video 2 tiene una duración total de 00:00:35.</p>		<p>La imagen aparece una fracción de segundo, durante el 00:00:00 del video.</p>	<p>4 personas menores</p>
<p><b>Video 3</b></p> <p>El video 3 tiene una duración total de 00:00:24.</p>		<p>3 segundos</p> <p>Del 00:00:00 al 00:00:03 al video.</p> <p>Se escucha la voz de la menor</p>	<p>1 persona menor</p>
		<p>La imagen aparece por 1 segundo.</p> <p>Del 00:00:10 al 00:00:11 del video</p>	<p>1 persona menor</p>

		<p>La imagen aparece por 2 segundos</p> <p>Del 00:00:20 al 00:00:22 del video</p>	<p>1 persona menor</p>
<p><b>Video 4</b></p> <p>El video 4 tiene una duración total de 00:00:32</p>		<p>La imagen aparece por 1 segundo.</p> <p>Del 00:00:12 al 00:00:13 del video</p>	<p>1 persona menor</p>
<p><b>Video 5</b></p> <p>El video 5 tiene una duración total de 00:00: 45.</p>		<p>La imagen aparece por 2 segundos</p> <p>Del 00:00:38 al 00:00:40 del video</p>	<p>1 persona menor</p>
<p><b>Video 6</b></p> <p>El video 6 tiene una duración total de 00:00:24.</p>		<p>La imagen aparece por 2 segundos</p> <p>Del 00:00:10 al 00:00:12 del video</p>	<p>1 persona menor</p>

<p><b>Video 7</b></p> <p>El video 7 tiene una duración total de 00:00:29.</p>		<p>La imagen aparece por 1 segundo.</p> <p>Del 00:00:11 al 00:00:12 del video</p>	<p>1 persona menor</p>
		<p>La imagen aparece una fracción de segundo, durante el 00:00:16 del video.</p>	<p>1 persona menor</p>

Ahora bien, tomando en consideración que los siete videos denunciados, difundidos por el probable responsable en las redes sociales Instagram y Facebook, tienen una duración total menor a un minuto, pues oscilan entre veinticuatro y cuarenta y cinco segundos –00:00:24, 00:00:31, 00:00:00:35, 00:00:24, 00:00:32, 00:00:45, 00:00:24 y 00:00:29)–.

Además, que las imágenes donde se logran advertir las catorce personas infantes tienen una duración entre dos segundos y fragmentos de segundo.

Siguiendo el criterio establecido en el precedente por la Sala Superior del TEPJF en el **SUP-JE-202/2024** y su acumulado **SUP-JE-203/2024**, en el caso, no se cumple con el principio



de reconocibilidad o identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una violación al derecho a la propia imagen de las catorce personas infantiles y, por tanto, para que pueda hablarse de una infracción a los Lineamientos del INE por parte del probable responsable.

Debido a que, en la velocidad normal de las tomas no se aprecian los rasgos fisionómicos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en los siete videos, por lo que, son inidentificables, es decir, no son reconocibles a la velocidad ordinaria en que se reproducen estos.

Pues, de conformidad con lo establecido en el diverso **SUP-REP-692/2024**, en el que se determinó que, para actualizarse la infracción, las niñas, niños y/o adolescentes deben ser identificables cuando se reproduce el material de la manera en la que lo haría el destinatario del mismo, lo que, en el caso, no ocurre.

Lo anterior, guarda sintonía con los argumentos esgrimidos por la Sala Superior del TEPJF en el **SUP-JE-202/2024** y su acumulado **SUP-JE-203/2024**, en el consideró que la asistía la razón a la parte recurrente, porque, como lo afirmaba, no era posible identificar con claridad a los niños, niñas y/o adolescentes cuando el video se aprecia a velocidad ordinaria, que es como está dispuesto para ser visto en la plataforma de videos denominada TikTok.

De tal suerte, que si se observaba el video a su velocidad normal, que es como ordinariamente es apreciado por el común de los usuarios de esa plataforma y, en general, de quienes consumen videos transmitidos en *streaming*, no se cumple con el criterio de reconocibilidad.

Por lo que, en el caso, se considere que las catorce personas menores de edad no son identificables y/o reconocibles en los siete videos denunciados.

En virtud de ello, el probable responsable no tenía que cumplir con el requisito u obligación de difuminar la imagen o rostro de las personas infantiles.

Toda vez que, dicha obligación debe cumplirse sólo cuando estén o puedan estar en riesgo los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes que aparecen en propaganda electoral, como sucede, cuando sean perfectamente identificables.

La finalidad de difuminar un rostro es evitar la identificación de las personas infantiles; por lo tanto, si éstas no son identificables, no existe necesidad de hacerlo, pues no hay riesgo de que se afecte el bien jurídicamente tutelado, que es la integridad o derechos de las niñas, los niños y los adolescentes; personas que están especialmente tuteladas por el ordenamiento jurídico.

Pues, retomado el criterio de la Sala Superior, lo relevante no es que las tomas sean incidentales o secundarias, sino que los

niños, niñas y adolescentes sean identificables, lo cual, en el presente caso no acontece.

Por lo que, al no cumplirse con el principio identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, se considera que Santiago Taboada no incurrió en una vulneración las reglas de propaganda electoral, con motivo de las siete publicaciones denunciadas en las redes sociales Instagram y Facebook, en detrimento del interés superior de la niñez.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Santiago Taboada**, otrora candidato a jefe de gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia**.

## **B. Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)**

### **I. Marco normativo**

La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático,

respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.<sup>20</sup>

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.<sup>21</sup>

Por ello, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

## **II. Caso concreto**

De las constancias, se advierte que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quienes mediante la coalición “Va x la Ciudad De México” postularon al probable responsable como candidato a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México no dieron respuesta a los emplazamientos que les fueron formulados por el IECM.

Sin embargo, conforme con el resultado del análisis previo respecto a la infracción atribuida a Santiago Taboada, este Órgano Jurisdiccional estima que dichos institutos políticos no

---

<sup>20</sup> Artículo 25.1, inciso a).

<sup>21</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

faltaron a su deber de cuidado por la conducta de su otrora candidato.

Toda vez que no se tuvo por acreditado que mediante las publicaciones denunciadas **Santiago Taboada** hubiese vulnerado el interés superior de la niñez y la adolescencia.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina la **inexistencia** de la infracción atribuible a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de la infracción atribuida a Santiago Taboada.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia al interés superior de la niñez y la adolescencia** atribuida a **Santiago Taboada Cortina**, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando**, atribuida a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-133/2024, DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.